

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VÍCTOR M. HERNÁNDEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0188

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 15 de octubre de 2024, el Querellante, Víctor M. Hernández, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó un aumento elevado en el costo por combustible, por lo que solicitó ajuste en su factura y cambio del medidor eléctrico.²

El 4 de marzo de 2025, el Negociado de Energía ordenó a LUMA mostrar causa por la cual no se le debiese anotar la rebeldía ante el incumplimiento con las órdenes y reglamentos del Negociado de Energía, dentro del término de cinco (5) días, dado que no había presentado alegaciones responsivas.³ En cumplimiento con ello, el 12 de marzo de 2025, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Notificación y Término*.⁴ En síntesis, LUMA alegó no haber recibido copia de la Querella de epígrafe y que la orden emitida el 4 de marzo de 2025, fue la primera notificación que recibió en torno a este caso. A su vez, solicitó se le notifique copia de la Querella de epígrafe y que, a partir de dicha notificación, se le conceda un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva.

Consecuentemente, el 17 de marzo de 2025, el Negociado de Energía ordenó al Querellante notificar copia de la querella a LUMA, en el término de cinco (5) días.⁵ El 20 de marzo de 2025, el Querellante presentó copia de correo electrónico cursado a LUMA donde envía imágenes de las hojas que componen la querella.⁶

El 15 de abril de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción y Contestación a la Querella*.⁷ En síntesis, alegó que el Querellante no agotó los remedios administrativos toda vez que, tras presentada la objeción de la factura correspondiente al 19 de septiembre de 2024, por la cantidad de \$350.77, LUMA le cursó una Carta de Deficiencia la cual nunca fue subsanada. Ante ello, LUMA expresó que procedía la desestimación de la querella.

Consecuentemente, el 16 de abril de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el

¹ *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 15 de octubre de 2024, págs. 1-3.

³ Orden, 4 de marzo de 2025, págs. 1-1.

⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Notificación y Término*, 12 de marzo de 2025, págs. 1-2.

⁵ Orden, 17 de marzo de 2025, págs. 1-2.

⁶ Copia de mensaje, 20 de marzo de 2025, págs. 1-3.

⁷ *Moción de Desestimación por falta de Jurisdicción y Contestación a la Querella*, 15 de abril de 2025, págs. 1-14.



término de diez (10) días.⁸ Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 30 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querrela de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.⁹ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹⁰ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**¹¹ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹³.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 16 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 30 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querrela ante su incumplimiento anterior.

Este patrón de incumplimiento continuo evidencia una falta de diligencia y desinterés manifiesto en continuar con el trámite del procedimiento. En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en las Secciones 12.01 y 12.03(C) del Reglamento Núm. 8543, procede la desestimación de la querrela de epígrafe como medida justa y razonable ante la reiterada incomparecencia de la parte querellante y su incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Es menester destacar que, aunque LUMA alegó en su moción que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia objeto de esta querrela, el fundamento para la desestimación en este caso es el incumplimiento procesal de la parte Querellante con las órdenes emitidas. La falta de comparecencia oportuna justifica la terminación del procedimiento, independientemente de la alegada corrección de los hechos materiales.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querrela y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

⁸ Orden, 16 de abril de 2025, págs. 1-1.

⁹ Orden, 30 de abril de 2025, pág. 1-2.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹³ *Id.*



Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0188 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; vmhernandezcpa@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:



LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

VÍCTOR M. HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
CIUDAD CENTRO
CALLE CACIMAR 124
CAROLINA, P.R. 00987

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

